

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 498-2016

Lima, 19 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400068744 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de mayo al 3 de junio de 2014.-** Se realizó la supervisión operativa a la unidad minera "Acumulación Condestable" de CONDESTABLE.
- 1.2 **18 de agosto de 2014.-** Mediante Oficio N° 919-2014 se notificó a CONDESTABLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **29 de agosto de 2014.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CONDESTABLE de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N°055-2010-EM (en adelante, RSSO). En la supervisión realizada se constató que no se contaba con el mínimo de barretillas en las siguientes labores:
 - Rampa 73, en una longitud de 300 metros.
 - Rampa 75, en una longitud de 400 metros.
 - Rampa 76, en una longitud de 300 metros.
 - Rampa Fico, en una longitud de 100 metros.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

OSINERGMIN
JUAN CARLOS PINTO MAJAR


JUAN CARLOS PINTO MAJAR
OSINERGMIN

22 FEB 2016

22 FEB 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD se dispuso que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CONDESTABLE

3.1 Infracción al artículo 214° del RSSO.

CONDESTABLE señala lo siguiente:

- a) Procedió a efectuar el levantamiento de la recomendación referida a la disposición de barretillas cada cien (100) metros en las rampas de acceso, conforme muestra en las fotografías adjuntas a su descargo.
- b) La implementación de barretillas forma parte de la planificación de actividades y control de riesgos que maneja la empresa y por ello, se considera las evaluaciones geomecánicas de las zonas de trabajo.

Al respecto, adjunta copia del Informe N° 028-2014-GMC del 20 de agosto de 2014 que muestra la clasificación del macizo rocoso correspondiente a las Rampas 73, 75, 76 y Fico y concluye que estas zonas tienen poca probabilidad de relajamiento y que estas condiciones favorables de la roca minimizan el riesgo de desprendimiento de rocas.

La situación descrita les ha permitido controlar el desprendimiento de rocas con las porta barretillas distanciadas a 200 m y 300 m, y también con la realización del desate en las vías principales según su Programa de desatado, cuya copia adjunta a su descargo.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al artículo 214° del RSSO.** En la supervisión realizada se constató que no se contaba con el mínimo de barretillas en las siguientes labores:

- Rampa 73, en una longitud de 300 metros.
- Rampa 75, en una longitud de 400 metros.
- Rampa 76, en una longitud de 300 metros.
- Rampa Fico, en una longitud de 100 metros.

El artículo 214° del RSSO dispone lo siguiente: "(...) En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros".

De modo complementario, cabe resaltar que en el numeral 4.16 del estándar sobre “Desatado de rocas” de fecha 10 de julio de 2013 elaborado por CONDESTABLE (foja 148) se señala: *“En galerías, crucero y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien metros, ubicados en portabarretillas estacionarios con base”*.

Al respecto, en el Acta de recomendaciones resultante de la supervisión efectuada (foja 40) se consignó como Hecho Constatado lo siguiente: *“La disposición de barretillas en las rampas de acceso tienen implementado con mayor espaciamiento a lo indicado en la norma”,* por lo que se recomendó: *“El titular minero debe completar la disposición de barretillas de acuerdo a las normas DS 055-2010-EM.”*.

Con relación a ello, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (foja 24): *“En las rampas de acceso se han implementado estaciones de barretillas con mayor espaciamiento a lo contemplado en la norma. En ese sentido, falta equipar estaciones de barretillas dentro de las rampas según el siguiente detalle:*

- Rampa 73, longitud 300 metros.
- Rampa 75 longitud 400 metros.
- Rampa 76: longitud 300 metros.
- Rampa Fico: longitud 100 metros.

Asimismo, dicho informe incluye copia de un plano topográfico referido a la ubicación de los portabarretillas, en el que la Supervisora señaló la longitud de los tramos sin barretillas en las rampas 73, 75, 76 y Fico (foja 188).

Adicionalmente, se presenta las fotografías N° 6, N° 22, N° 30 y N° 31 (fojas 45, 53, 57 y 58) en las que se muestra ciertos tramos de las rampas 73, 75, 76 y Fico y se indica la falta de estaciones de barretillas en estos espacios.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión efectuada se verificó que CONDESTABLE no contaba con la cantidad mínima de barretillas en las siguientes labores y longitudes: i) Rampa 73 (300 m); ii) Rampa 75 (400 m); iii) Rampa 76 (300 m); y, iv) Rampa Fico (100 m).

En cuanto al descargo a), debe precisarse de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

Sin embargo, la subsanación que haya efectuado el titular minero debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Respecto al descargo b), es necesario precisar que la obligación contenida en el artículo 214° del RSSO, referida a que las rampas deben contar con barretillas ubicadas en cada 100 metros, forma parte de las disposiciones preventivas que permiten la seguridad y continuidad de las operaciones mineras y sus procesos, a fin de controlar el peligro de rocas sueltas, las cuales pueden presentarse por diferentes factores considerando inestabilidades en zonas circundantes debido a aspectos como perforación deficiente (que contribuye la formación de cuñas), efectos de las voladuras (que ocasiona fracturas), entre otros.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
22 FEB 2016

En ese sentido, la sola consideración del tipo de roca en las rampas materia de infracción, no exceptúa a CONDESTABLE de la obligación de contar con barretillas en las distancias que señala el artículo 214° del RSSO, tal es así que el propio titular minero dispuso la dotación de estas herramientas en las rampas a cada 100 metros, conforme se consigna en el numeral 4.16 del estándar "Desatado de rocas" del 10 de julio de 2013 (foja 148).

Finalmente, la realización del desate de rocas a que alude CONDESTABLE no sustituye la necesidad de contar con las barretillas a las distancias que señala el artículo 214° del RSSO, conforme al análisis desarrollado en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 214° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 100%, por tratarse de una supervisión operativa del rubro geomecánica.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CONDESTABLE ha cometido una (1) infracción al artículo 214° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil cien (1100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

22 FEB 2016

Infracción al artículo 214° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CONDESTABLE no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, en su escrito de descargos, CONDESTABLE informó sobre la disposición de barretillas cada cien (100) metros en las rampas 73, 75, 76, así como la rampa Fico (foja 248). Adjuntó fotografías (fojas 257 a 263).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la fecha de vencimiento para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CONDESTABLE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.10

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Osinergmin - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A., con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 14-00068744-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
22 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 498-2016

Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 19/02/2016 19:21:00
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

22 FEB 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 214° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Postergado²

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para la instalación de estaciones porta barretillas con sus implementos en las Rampas 73, 75, 76 y Fico. Se asume que el periodo en infracción es desde la fecha de fin de supervisión (3 de junio de 2014) hasta la fecha en que la empresa informó el cumplimiento de recomendaciones (29 de agosto de 2014).

En relación a los materiales y/o equipos, se requieren, barretillas de 6", 8", 10" y 12" de largo, porta barretillas, taladro y Camioneta 4x4 PICK-UP³. Los precios de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 7,754.44** a junio 2014.

Cuadro N° 1: Costos por concepto materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U. (inc. IGV (S/.))	Cantidad	Total
Barretillas 6"	Unid	78.26	11	860.90
Barretillas 8"	Unid	95.03	11	1,045.38
Barretillas 10"	Unid	109.01	11	1,199.12
Barretillas 12"	Unid	120.19	11	1,322.10
Porta barretillas	Unid	78.26	11	860.90
Taladro Hilti	HM	28.82	17	489.87
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	116.24	17	1,976.15
Total de materiales e insumos (S/. junio 2014)				7,754.44

Fuente: GFM, COMPAÑÍA CONDESTABLE, CAPECO.

Elaboración: GFM.

² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que la empresa informó la situación de cumplimiento respecto a la implantación de las estaciones de barretillas.

³ Para el traslado de las porta barretillas y las barretillas a las rampas 73, 75, 76 y Fico, siendo un total de 11 estaciones de barretillas, de acuerdo al plano de la foja 188.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
22 FEB 2016

- a) Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 17⁴ horas de un maestro de servicios auxiliares y ayudante de servicios auxiliares⁵ para la implementación de las porta barretillas. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁶, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 67,457.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación, a este monto se le suma 4%⁸ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de junio 2014 (115.53), obteniéndose como resultado **S/. 666.42**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	17	398.18
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	17	251.88
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						650.07
Costo por herramientas					4%	26.00
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						676.07
IPC Febrero 2015						117.20
IPC junio 2014						115.53
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a junio 2014						1.45%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. junio 2014)						666.42

Fuente: GFM, BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

- b) En relación al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad.⁹ El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar las diferentes áreas del trabajo, que se cuente con el equipamiento necesario (barretillas) con la finalidad de que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como la dotación de barretillas a fin de realizar el desate de rocas en las labores. Según PwC, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/.104,428.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

⁴ El tiempo necesario para el traslado e instalación a 1.5 horas por cada porta estación de barretillas.

⁵ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproximan al sueldo de un técnico perforista y al técnico de servicios, respectivamente.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

- c) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁰. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a junio de 2014 (115.53), obteniendo el sueldo actualizado de **S/. 15,888.38**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC junio 2014				115.53
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a junio 2014				1.45%
Costo total por especialista (S/. Junio 2014)				15,888.38

Fuente: GFM, BCRP, PWC.
Elaboración: GFM.

- d) El costo postergado a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 24,309.24**, equivalente a **US\$ 8,640.37** a junio de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (29 de agosto 2014 resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (87 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 271.16**. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de agosto 2014 (S/. 2.815 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (diciembre 2015), dando un valor de **S/. 763.44**. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹³ obteniéndose el factor B por **S/. 5,095.63**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹⁴, con lo que la multa es **S/. 4,331.28** es decir **1.10 UIT**.¹⁵

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/.diciembre 2015)	5,095.63
Multa (S/. diciembre 2015)	4,331.28
Multa (UIT) ¹⁶	1.10

- ¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.
- ¹¹ Periodo transcurrido entre la fecha en que se detecta la infracción (03 de junio de 2014) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (29 de agosto de 2014). Ver fojas 248 y 257 a 263.
- ¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>
- ¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.
- ¹⁴ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).
- ¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.
- ¹⁶ Tipificación Rubro B Numeral 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN
21 FEB 2016

